

DOC 1. RELACION ACREEDORES DEL SR.

Importe total de la deuda: 32.723 euros

Nº	Acreedor	Dirección	Correo Electrónico	Deuda	Nº contrato	Tipo de garantía	Garantía	Vencimiento	Estado del crédito
1	BANCO SANTANDER S.A.			15.202 euros		PERSONAL		VENCIDA	
				3.730 euros		PERSONAL		VENCIDA	
2	GCC CONSUMO, E.F.C., S.A.			6.124 euros		PERSONAL		VENCIDA	
3	SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A.			7.667 euros		PERSONAL		VENCIDA	

TOTAL: 32.723 euros

Juzgado de lo Mercantil N° 1 de Almería

Ctra. de Ronda, 120 Planta 4º Bloque A, 04005, Almería, Tlfno.: 950809067, Fax: 950204193, Correo electrónico: JMercantil.1.Almeria.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 0401342120250012123.

Tipo y número de procedimiento: Concurso sin masa 436/2025. Negociado: CR

Sección:

Materia: Materia concursal

De:

Abogado/a:

Procurador/a: ANTONIO CONESA AGUILAR

AUTO N.º 660/2025

Juez: D. Francisco Jose Domínguez Ureña

En Almería, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el plazo establecido en el artículo 37 ter ningún legitimado ha solicitado el nombramiento de administrador concursal.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento de concurso sin masa, se ha presentado en plazo solicitud por parte del concursado Don interesando la exoneración del pasivo insatisfecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Si no se hubiese solicitado el nombramiento de administrador concursal dentro del plazo de 15 días, el artículo 37 ter 2 contempla, para el supuesto de personas naturales, que “se podrá presentar solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho”, sin referencia alguna al trámite de conclusión.

Ahora bien, tanto si no se hubiese solicitado el nombramiento de administrador concursal como si se hubiese solicitado el nombramiento de administrador concursal y éste hubiese presentando el informe del que no resulta la existencia de los indicios a los que se refiere el artículo 37 ter, procederá el dictado de auto de conclusión del concurso al amparo del artículo 465.7 del TRLC:



Código:	OSEQRUS87CA96FMLW9D72D4J9FP455	Fecha	25/09/2025
Firmado Por	FRANCISCO JOSE DOMÍNGUEZ UREÑA DAVID PÉREZ MARTÍNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/7



“Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley”.

En consecuencia, procede acordar la conclusión del presente concurso, con los efectos propios de los art. 483 y 484 del TRLC.

SEGUNDO.- El concursado ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho al amparo del artículo 486.2º, es decir, con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª, dado que nos encontramos ante un concurso sin masa y el propio TRLC equipara este supuesto a la insuficiencia de masa y a la previa liquidación de la masa en el artículo 501 posibilitando la exoneración vía liquidación.

Asimismo, en cumplimiento del artículo 501.3, el concursado ha manifestado que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y ha acompañado las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que ha presentado o debió presentar.

TERCERO.- Con independencia de que la exoneración sea solicitada vía plan o vía liquidación como es el caso, la misma está sujeta a una serie de presupuestos y elementos comunes. En este sentido el artículo 486 parte de la buena fe del deudor que solicita la exoneración, en el que no han de concurrir ninguna de las circunstancias contenidas en el artículo 487. Así, en el caso que nos ocupa ni la administración concursal ni ningún acreedor ha denunciado ni acreditado la concurrencia de alguna de las circunstancias que impiden el acceso a la exoneración del pasivo, debiendo recordar que ningún acreedor solicitó el nombramiento de administración concursal. Igualmente, de conformidad con el artículo 502.1 se ha examinado la concurrencia de los requisitos y presupuestos que resultan accesibles en el propio procedimiento.

Finalmente, el deudor no está incurso en ninguna de las prohibiciones del artículo 488 toda vez que no consta la concesión de una previa exoneración.

CUARTO.- De conformidad con lo resuelto en los fundamentos precedentes, habiendo el concursado solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho, dispone el art. 502.1 TRLC que si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del



Código:	OSEQRUS87CA96FMLW9D72D4J9FP455	Fecha	25/09/2025
Firmado Por	FRANCISCO JOSE DOMÍNGUEZ UREÑA DAVID PÉREZ MARTÍNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/7



plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso. En este caso, no habiéndose opuesto a la concesión de esta exoneración ni la administración concursal ni ninguno de los acreedores personados, procede, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y presupuestos exigibles, la concesión.

QUINTO.- Dicha exoneración se extiende a la totalidad de las deudas insatisfechas, exceptuando las contenidas en el artículo 489, y con los efectos establecidos en los artículos 490, 491, 492. 492 bis y 492 ter.

SEXTO.- De conformidad con el apartado el artículo 493, "Cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho en los siguientes casos:

1.º Si se acreditara que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos.

2.º Si, durante los tres años siguientes a la exoneración con liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional, en caso de plan de pagos, mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar la totalidad o al menos una parte de los créditos exonerados. En caso de que la posibilidad de pago fuera parcial, la revocación de la exoneración solo afectará a esa parte.

3.º Si en el momento de la solicitud estuviera en tramitación un procedimiento penal o administrativo de los previstos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 487, y dentro de los tres años siguientes a la exoneración en caso de inexistencia o liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional en caso de plan de pagos, recayera sentencia condenatoria firme o resolución administrativa firme.

2. La revocación no podrá ser solicitada una vez transcurridos tres años a contar desde la exoneración con liquidación de la masa activa, o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos."

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente y vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.



Código:	OSEQRUS87CA96FMLW9D72D4J9FP455	Fecha	25/09/2025
Firmado Por	FRANCISCO JOSE DOMÍNGUEZ UREÑA DAVID PÉREZ MARTÍNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/7



PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo la conclusión del presente procedimiento concursal del concursado

De conformidad a ello:

Primero: procédase a la publicación de la presente resolución en el BOE, en el Registro Mercantil, de estar inscrito el deudor en el mismo como empresario, en el Registro Civil y en el Registro Público Concursal.

Segundo: se concede a la exoneración del pasivo insatisfecho que se extiende a la totalidad de las deudas insatisfechas, hasta el dictado de esta resolución, comunicadas o no, exceptuando las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.



Código:	OSEQRUS87CA96FMLW9D72D4J9FP455	Fecha	25/09/2025	
Firmado Por	FRANCISCO JOSE DOMÍNGUEZ UREÑA			
	DAVID PÉREZ MARTÍNEZ			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
		Página	4/7	

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

Adviértase que el crédito público será exonerable en la cuantía referida, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

Tercero: Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Cuarto: Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Quinto: La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado.

Sexto: Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente. Cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley



Código:	OSEQRUS87CA96FMLW9D72D4J9FP455	Fecha	25/09/2025
Firmado Por	FRANCISCO JOSE DOMÍNGUEZ UREÑA DAVID PÉREZ MARTÍNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/7



si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada.

Séptimo: Sirva la presente de mandamiento en forma para los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros, a tales efectos notifíquese la presente a los acreedores personados. Respecto a los no personados sirva la publicidad ya acordada.

En todo caso, el deudor que ha obtenido la exoneración podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

No ha lugar a librar oficios a órganos judiciales o administrativos para la conclusión de procedimientos ejecutivos sobre deudas objeto de exoneración. El presente procedimiento queda concluido con esta resolución y desde este momento este juzgado carece de competencia a tales efectos. Ello sin perjuicio de que el deudor aporte en dichos procedimientos testimonio de la presente resolución, debiendo ser los organismos ejecutantes los que a la vista de la misma dicten las resoluciones oportunas respecto de los créditos exonerados que en base a la exoneración dejan de ser deuda exigible al deudor.

Octavo: Quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de pago de la totalidad o parte de deuda no exonerable o no exonerada, adquirirán por el pago los derechos de repetición, regreso y subrogación frente al deudor y frente a los obligados solidariamente con el deudor, sus fiadores, avalistas, aseguradores y demás obligados por causa legal o contractual respecto de la deuda. Ello resulta igualmente aplicable, en los términos establecidos en la legislación civil, en caso de pago voluntario hecho por tercero de deuda no exonerable o no exonerada.

Noveno: Esta concesión sólo podrá ser revocada cuando durante los tres años siguientes a su concesión se constatare por cualquier acreedor afectado por la exoneración que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos; que mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar la totalidad o al menos una parte de los créditos exonerados. En caso de que la posibilidad de pago fuera parcial, la revocación de la exoneración solo afectará a esa parte; Si en el momento de la solicitud estuviera en tramitación un procedimiento penal o administrativo de los previstos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 487, y recayera sentencia condenatoria firme o resolución



Código:	OSEQRUS87CA96FMLW9D72D4J9FP455	Fecha	25/09/2025
Firmado Por	FRANCISCO JOSE DOMÍNGUEZ UREÑA DAVID PÉREZ MARTÍNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/7



administrativa firme. (Artículo 493).

Contra la presente resolución, que es firme, no cabe interponer recurso alguno.

Así, por este Auto, lo acuerda, manda y firma, D. Francisco José Domínguez Ureña, Magistrado del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Almería.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

JUEZ LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRUS87CA96FMLW9D72D4J9FP455	Fecha	25/09/2025	
Firmado Por	FRANCISCO JOSE DOMÍNGUEZ UREÑA			
	DAVID PÉREZ MARTÍNEZ			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
		Página	7/7	